Recurso nº 547/2026

Resolución nº 582/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 19 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TECHNICAL UNIFORMS GROUP BUSINESS, S.L., contra el Decreto de 22 de septiembre de 2026, del Concejal Delegado de Valdemoro, por el que se acuerda la adjudicación del contrato y la exclusión de la oferta del recurrente del procedimiento de licitación del lote 1, en el contrato denominado *"Suministro de prendas de uniformidad y complementos para la Policía Local y Protección Civil"* número de expediente 141/2025/CT, y licitado por el Ayuntamiento de Valdemoro, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 1 de febrero de 2026 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Valdemoro, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Publico (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 462.809,92 euros y su plazo de duración será de 2 años, con posible prórroga por otros dos años más.

A la presente licitación presentaron oferta 4 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - La recurrente interpuso ante este Tribunal, recurso especial contra los pliegos de condiciones, que fue estimado por Resolución 541/2025, de 18 de diciembre, anulándose el pliego de prescripciones técnicas (PPT) en los términos allí expuestos y retrotrayéndose las actuaciones para aprobar un nuevo PPT.

Tras la nueva licitación, la Mesa acordó excluir inicialmente a la recurrente por haber formulado una oferta con valores anormales del 26 por ciento, sin tramitar el procedimiento contradictorio del artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Esta exclusión fue anulada por Resolución 181/2026, de 16 de abril, de este Tribunal, que ordenó retrotraer las actuaciones para tramitar el procedimiento previsto en dicho artículo.

En ejecución de la Resolución 181/2026, la Mesa de Contratación, en sesión de 24 de abril de 2026, procedió a la apertura de la oferta económica de TECHNICAL UNIFORMS GROUP BUSINESS, S.L., (en adelante TECHNICAL) La proposición económica incorporaba una baja del 26 por ciento respecto de los precios unitarios máximos y quedó incursa en presunción de anormalidad. En la valoración de los criterios automáticos, la oferta de la recurrente obtuvo 100 puntos e INSIGNA UNIFORMES, S.L., 35,42 puntos. La Mesa acordó requerir a la recurrente para que justificase la viabilidad de su oferta, en el plazo de cinco días naturales.

El requerimiento fue notificado a la empresa a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de abril de 2026, con fecha final de respuesta el 4 de mayo. La recurrente presentó en esa fecha un escrito de justificación y documentación anexa. Manifestó su disconformidad con la brevedad y el cómputo del plazo, reservándose la posibilidad de completar la documentación.

El Jefe de la Policía Local emitió informe técnico de 10 de julio de 2026 en el que apreció insuficiencias relativas a la estructura integral de costes, la cuantificación de costes indirectos y obligaciones accesorias, la estabilidad y alcance de los descuentos comerciales, la acreditación de la calidad técnica, el valor demostrativo de las facturas y la capacidad productiva, logística y aseguradora.

A la vista de dicho informe, la Mesa cursó un requerimiento complementario, notificado a la recurrente a través del sistema de notificaciones de la PLCSP el 14 de julio de 2026, concediéndole diez días hábiles para completar, de manera desglosada y documentalmente acreditada, la justificación presentada. La fecha final que figuraba en la notificación era el 28 de julio. Al requerimiento se adjuntó el informe técnico de 10 de julio.

Según el registro de la PLCSP, la notificación individual fue enviada el 14 de julio de 2026, a las 09:38 horas, a la dirección de correo electrónico designada por la licitadora. Consta su lectura mediante certificado de la representante de la empresa el 20 de octubre de 2026, a las 16:51 horas. No consta acceso al contenido dentro del plazo inicialmente conferido.

El Jefe de la Policía Local emitió informe definitivo el 5 de agosto de 2026. En él se hizo constar que la empresa había presentado una primera justificación y que la falta de respuesta al requerimiento complementario no se consideraba, por sí sola, causa automática de exclusión. La valoración desfavorable se fundó en la insuficiencia material que, a juicio del servicio técnico, presentaba la documentación inicial y en la falta de aportación de los elementos solicitados para aclararla.

La Mesa de Contratación, en sesión de 18 de agosto de 2026, acordó excluir a TECHNICAL UNIFORMS GROUP BUSINESS, S.L., por no atender el requerimiento complementario y en atención a los informes técnicos de 10 de julio y 5 de agosto, proponiendo la adjudicación del lote I a INSIGNA UNIFORMES, S.L. Mediante Decreto 2026/2425, de 22 de septiembre, se formalizó la exclusión y se adjudicó el lote I a

INSIGNA UNIFORMES, S.L., por importe de 217.000 euros, IVA incluido. Ambos actos fueron comunicados a la recurrente el 29 de septiembre de 2026.

Tercero. - El 21 de octubre de 2026 la representación legal de TECHNICAL, presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de su exclusión por falta de viabilidad de su oferta.

El 28 de octubre de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por INSIGNA UNIFORMES S.L., de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 22 de septiembre de 2026, notificado el 29 del mismo mes e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 21 de octubre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente fundamenta su recurso en distintos motivos. El primero de ellos se centra en la ineficacia de la notificación del requerimiento por parte de la Mesa de Contratación de fecha 14 de julio de 2026, sobre aclaración de determinadas cuestiones que constaban en el informe de viabilidad de su oferta aportado.

TECHNICAL UNIFORMS sostiene que no recibió en la dirección de correo electrónico habilitada, el aviso de puesta a disposición del segundo requerimiento de justificación de su oferta, cursado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de julio de 2026.

Afirma que durante el resto del procedimiento había recibido los avisos correspondientes a las comunicaciones efectuadas, incluido el primer requerimiento de justificación, atendido el 4 de mayo de 2026. Sin embargo, el segundo requerimiento no llegó a su conocimiento hasta la publicación del acuerdo de exclusión, el 29 de septiembre de 2026.

Considera que la ausencia del aviso impide atribuir eficacia a la notificación y tener por desatendido el requerimiento por el mero transcurso del plazo concedido. Invoca la disposición adicional decimoquinta de la LCSP y la doctrina del TACRC, en particular la Resolución 1599/2021, de 12 de noviembre, así como la Resolución 358/2019 de este Tribunal. Añade que actuó diligentemente, atendiendo los requerimientos de los que tuvo conocimiento, y que consultó al servicio de soporte de la Plataforma los días 29 y 30 de septiembre y 5 de octubre de 2026 para averiguar por qué no había recibido el aviso.

Por todo ello entiende que la exclusión vulnera los principios de buena administración, confianza legítima y concurrencia, al privarla de la posibilidad de completar la justificación de su oferta.

Asimismo hace referencia a que el acta de la Mesa de 18 de agosto de 2026 recoge una denominación empresarial ajena al procedimiento, lo que constituye un error material de identificación. El resto de los datos del expediente, incluidos el procedimiento, el lote, el CIF y las actuaciones posteriores, permiten identificar sin duda a la licitadora afectada y la decisión adoptada respecto de su oferta.

Como segundo motivo de recurso sostiene que se han producido vulneraciones de las exigencias del procedimiento contradictorio del artículo 149.4 de la LCSP.

Este motivo de recurso se concreta en tres argumentos, en primer lugar en una falta de concreción del primer requerimiento de justificación de la viabilidad de la oferta emitido por la Mesa de Contratación. Así afirma que el requerimiento de 24 de abril de 2026 se limitó a reproducir los supuestos contemplados en el artículo 149.4 de la

LCSP, sin identificar las partidas, prestaciones o costes concretos cuya viabilidad suscitaba dudas al órgano de contratación.

Como segundo argumento también considera insuficiente el plazo concedido de cinco días naturales otorgados para presentar la justificación. Especialmente porque comprendían el festivo del 1 de mayo y un fin de semana. Señala que presentó su documentación el 4 de mayo, dejando constancia de su disconformidad con el plazo y de su disposición a completar la justificación si resultaba necesario.

Como tercer argumento, evidencia que el segundo requerimiento de fecha 14 de julio de 2026 introdujo por primera vez las cuestiones concretas que el órgano de contratación consideraba insuficientemente justificadas, relativas a costes indirectos, obligaciones accesorias, existencias, reposiciones, reciclaje, etc. Afirma que no pudo pronunciarse sobre estos extremos porque no tuvo conocimiento del mencionado requerimiento.

Invoca las Resoluciones 1089/2020 y 1561/2022 del TACRC, en apoyo de que no puede fundamentarse la exclusión en la falta de justificación de extremos que no fueron debidamente identificados en el requerimiento.

Como tercer motivo de recurso invoca la insuficiente motivación del rechazo de la justificación presentada.

La recurrente considera que los informes técnicos no contienen un análisis individualizado de la documentación aportada el 4 de mayo de 2026 ni explican por qué los elementos justificativos presentados resultaban insuficientes.

Destaca, en particular, las siguientes circunstancias que, a su juicio, acreditaban la viabilidad económica de su oferta:

- Su condición de fabricante de parte de los materiales, que permite reducir los costes de intermediación.

- Los acuerdos comerciales con proveedores que contemplan descuentos de hasta el 56 %, respaldados mediante presupuestos.
- La utilización de tecnología y sistemas de gestión certificados conforme a normas ISO.
- Su experiencia en suministros de uniformidad para Policías Locales.
- El cumplimiento de las obligaciones laborales, sociales y medioambientales.
- La correspondencia entre los precios ofertados y los facturados en suministros anteriores a otras Administraciones públicas.

Afirma que los informes técnicos emitidos, no analizan los presupuestos aportados, no cuestionan su autenticidad o fiabilidad, no contrastan los precios unitarios ni identifican qué partidas o costes resultarían deficitarios y en qué cuantía.

Considera que las referencias a una insuficiente acreditación de la viabilidad o a la existencia de dudas sobre la sostenibilidad económica constituyen afirmaciones genéricas que no permiten conocer las razones concretas del rechazo de su justificación.

Añade que su oferta superaba en un solo punto porcentual el umbral del 25 % establecido en los pliegos, circunstancia que, a su juicio, debe tenerse en cuenta al valorar la suficiencia de la justificación presentada.

Por todo ello, solicita la anulación de la exclusión de su oferta y de la adjudicación del Lote I, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al requerimiento de 14 de julio de 2026 para que se le notifique nuevamente y disponga de un plazo efectivo para contestarlo. Subsidiariamente, solicita retrotraer las actuaciones al primer requerimiento para que se formule uno nuevo, concreto y con plazo adecuado. En todo caso, pide su readmisión y la valoración individualizada de la justificación presentada el 4 de mayo de 2026.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe de oposición al recurso expone que, tras la Resolución 181/2026, de 16 de abril, que estimó el anterior recurso de la recurrente y ordenó retrotraer las actuaciones para tramitar el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la LCSP, la Mesa de Contratación acordó, el 24 de abril de 2026, requerir a TECHNICAL UNIFORMS GROUP BUSINESS, S.L. la justificación de la viabilidad de su oferta, al haber presentado una baja del 26 %, superior al umbral del 25 % establecido en los pliegos.

La empresa presentó su documentación justificativa el 4 de mayo de 2026. El informe señala que, debido al ciberataque sufrido por el Ayuntamiento el 5 de mayo de 2026, que afectó al funcionamiento de sus sistemas informáticos y aplicaciones administrativas, no pudo emitirse el informe del centro gestor hasta el 10 de julio de 2026.

A la vista de este último informe, el 14 de julio de 2026 se cursó un segundo requerimiento individual a la licitadora, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, para que completase la documentación justificativa. El plazo de presentación finalizaba el 28 de julio de 2026. Consultado el registro de la Plataforma el 18 de agosto, no constaba que la empresa hubiera presentado documentación en respuesta a dicho requerimiento. Por ello, la Mesa acordó su exclusión el 18 de agosto de 2026, sobre la base de los informes técnicos de 10 de julio y 5 de agosto. Posteriormente, se adjudicó el lote I a INSIGNA UNIFORMES, S.L. por Decreto de 22 de septiembre de 2026.

En relación a la validez de la notificación del requerimiento de 14 de julio de 2026 fue enviado mediante comunicación individual a TECHNICAL UNIFORMS a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, a la dirección electrónica facilitada por la propia empresa: administracion@technicaluniforms.com.

Indica que consta en el expediente el acuse de envío de la comunicación, con fecha 14 de julio de 2026, a las 09:38 horas. Asimismo, hace constar que la comunicación

fue leída por la empresa, con certificado de su representante, el 20 de octubre de 2026, a las 16:51 horas.

Señala, además, que la dirección electrónica utilizada era la misma que la recurrente había facilitado en el procedimiento y que no consta que comunicase modificación alguna. El órgano de contratación afirma que tampoco recibió comunicación de incidencia relativa a la notificación por parte de la Plataforma.

En relación con la alegación de que el Ayuntamiento debió comprobar, antes de excluir a la empresa, si esta había tenido conocimiento efectivo del requerimiento, el informe explica que, aunque se acordó continuar la tramitación del expediente tras el ciberataque, las aplicaciones de contabilidad y firma no estuvieron plenamente operativas hasta el 14 de septiembre de 2026. Añade que el órgano de contratación tenía constancia del envío de la comunicación desde el 14 de julio y que no había recibido noticia de incidencia alguna.

El Ayuntamiento considera que el requerimiento inicial de 24 de abril de 2026 se ajustó a las previsiones de la LCSP. Su carácter genérico estaba justificado porque la Administración desconocía las razones concretas que explicaban el bajo nivel de la oferta. Por ello, correspondía a la licitadora identificar y justificar razonada y documentalmente los elementos de su proposición que permitían explicar su viabilidad.

En cuanto al plazo inicialmente concedido, el informe destaca que, mediante el segundo requerimiento, la empresa dispuso de un periodo comprendido entre el 14 y el 28 de julio de 2026, que cifra en catorce días naturales. Considera que dicho plazo era suficiente y proporcionado para aportar una justificación detallada y documental de la oferta.

En relación con las consideraciones recogidas en los informes técnicos del centro gestor de fechas 10 de julio y 5 de agosto de 2026, señala que el contrato no constituye un suministro ordinario de prendas textiles, sino un suministro técnico vinculado al

funcionamiento de servicios públicos esenciales relacionados con la seguridad ciudadana y las emergencias.

Destaca las exigencias funcionales de las prendas y equipos objeto del contrato, que deben garantizar, entre otras condiciones, la seguridad funcional, ergonomía, resistencia al uso intensivo, durabilidad, visibilidad, impermeabilidad, homogeneidad reglamentaria y adaptación a las necesidades operativas del servicio policial.

Asimismo, subraya la existencia de obligaciones accesorias de especial complejidad, entre ellas:

- Toma presencial de medidas y adaptación individualizada del tallaje.
- Mantenimiento de existencias o stock permanente.
- Reposiciones obligatorias.
- Reciclaje y destrucción certificada.
- Auditorías documentales.
- Seguimiento individualizado de los pedidos.

A partir de estas características, el Ayuntamiento sostiene que era necesario que la licitadora aportase un desglose económico suficiente que permitiera comprobar que el precio ofertado cubría el conjunto de las prestaciones y obligaciones contractuales. Considera que la mera invocación de precios bajos no permite acreditar la viabilidad de la oferta.

El informe complementario de 28 de octubre de 2026, emitido por el Subinspector de Policía Local, responde específicamente al quinto motivo del recurso, relativo a la insuficiente motivación del rechazo de la justificación presentada por la recurrente.

El centro gestor considera que los elementos invocados por la empresa, su condición de fabricante, los descuentos comerciales de proveedores de hasta el 56 %, las certificaciones ISO, su experiencia anterior y la coincidencia de determinados precios con facturas emitidas a otras Administraciones, pueden constituir circunstancias

favorables de su estructura productiva y comercial, pero no acreditan por sí mismos la viabilidad económica de la oferta.

El informe añade que el análisis de la viabilidad no puede limitarse al precio de adquisición de las prendas, sino que debe abarcar el conjunto de las prestaciones y obligaciones previstas en los pliegos, incluidas, cuando procedan, la distribución, las existencias, el tallaje individualizado, las reposiciones, la trazabilidad, las homologaciones y la gestión o destrucción certificada.

Precisa que no se exige necesariamente que cada obligación contractual tenga una partida económica independiente, sino que se acredite suficientemente que el conjunto de esas obligaciones queda cubierto por el precio ofertado.

Por otra parte, el centro gestor rechaza que los informes municipales constituyan una fórmula genérica de rechazo. Afirma que, tras examinar la documentación inicial, el informe de 10 de julio identificó los aspectos sobre los que persistían dudas, lo que motivó el requerimiento complementario de 14 de julio. Al no haberse aportado aclaraciones adicionales, el informe de 5 de agosto mantuvo la valoración desfavorable de la justificación disponible.

Finalmente, considera que el hecho de que la baja del 26 % superase únicamente en un punto porcentual el umbral del 25 % no acredita por sí mismo su viabilidad, pues dicho umbral determina la necesidad de tramitar el procedimiento contradictorio, pero no sustituye la valoración de la documentación justificativa.

El Servicio de Contratación concluye que las notificaciones se practicaron de forma eficaz y conforme a los principios rectores de la contratación pública, y que la recurrente tuvo a su disposición los requerimientos necesarios para justificar la viabilidad de su oferta.

Por su parte, el informe técnico complementario ratifica el criterio de los informes de 10 de julio y 5 de agosto de 2026: la documentación presentada no permitió acreditar

de forma suficientemente completa y verificable que las ventajas comerciales y productivas invocadas cubrieran el conjunto de las prestaciones, costes y obligaciones vinculados a la ejecución del lote I.

En consecuencia, el Ayuntamiento solicita la desestimación del recurso y el mantenimiento de la valoración técnica desfavorable sobre la justificación de la viabilidad de la oferta.

3.- Alegaciones de INSIGNIA UNIFORMS

La adjudicataria rechaza la alegación de la recurrente relativa a la falta de recepción del aviso electrónico de puesta a disposición del segundo requerimiento.

Sostiene que la notificación se perfecciona mediante la comparecencia electrónica o por el transcurso de los plazos desde su puesta a disposición, conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LCSP.

Invoca asimismo el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que establece que la falta de práctica del aviso no impide que la notificación sea considerada plenamente válida.

Considera que los correos electrónicos tienen carácter meramente instrumental o auxiliar y no sustituyen la obligación del licitador de acceder diligentemente a la Plataforma para consultar las comunicaciones del procedimiento.

Añade que la recurrente no ha acreditado mediante certificación oficial que la Plataforma de Contratación del Sector Público sufriera alguna incidencia técnica que le impidiera consultar el expediente durante el plazo concedido.

A este respecto, destaca que TECHNICAL UNIFORMS es una empresa profesional que concurre habitualmente a licitaciones públicas, por lo que entiende que le resulta

exigible un especial deber de diligencia y que no puede trasladar al órgano de contratación las consecuencias de su propia falta de consulta de la Plataforma.

En cuanto al fondo del contenido de la justificación de la viabilidad de la oferta de la recurrente, INSIGNA considera que los informes técnicos municipales de 10 de julio y 5 de agosto de 2026 motivaron suficientemente las dudas sobre la viabilidad de la oferta.

En particular, destaca que el contrato no se limita a la entrega de prendas textiles, sino que comprende obligaciones logísticas y de mantenimiento que inciden directamente en su ejecución, entre ellas el mantenimiento permanente de existencias, reposiciones y cambios en un plazo de quince días, reciclaje y destrucción certificada de elementos corporativos y confección y arreglos individualizados por agente, conforme al Decreto 49/2023 de la Comunidad de Madrid.

Frente a estas exigencias, sostiene que la documentación aportada por TECHNICAL se limitó a presentar descuentos comerciales globales de proveedores y certificaciones genéricas, sin desglosar ni acreditar su incidencia económica real sobre las prendas y prestaciones críticas del contrato.

Invoca el artículo 149.6 de la LCSP y la cláusula 13 del PCAP para sostener que, cuando la justificación resulta incompleta o subsisten dudas objetivas y fundadas sobre la sostenibilidad económica de la oferta y el mantenimiento íntegro de las prestaciones técnicas, procede la exclusión de la licitadora.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, debemos centrar la controversia planteada en dos motivos independientes.

El primero de ellos, la correcta notificación del segundo requerimiento de documentación por parte de la Mesa de Contratación, para la aclaración de

determinados aspectos del informe de justificación de la viabilidad de la oferta, suscrito por la recurrente.

En el expediente consta el justificante generado por la PLCSP, que acredita el envío individual a TECHNICAL el 14 de julio de 2026, a las 09:38 horas, así como el acceso posterior a su contenido el 20 de octubre de 2026, a las 16:51 horas, mediante certificado de su representante. No se trata, por tanto, de una mera publicación en el perfil del contratante ni de una referencia unilateral del Ayuntamiento, sino de una comunicación individual registrada por la propia Plataforma.

La Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP no permite identificar el aviso por correo electrónico con la propia notificación. Además, conforme al artículo 41.6 de la LPACAP, la falta de práctica del aviso al dispositivo electrónico o a la dirección de correo comunicada por el interesado no impide que la notificación sea plenamente válida. Por su parte, el artículo 43.2 de la misma ley establece que, transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición sin que se acceda a su contenido, la notificación se entiende rechazada, salvo que se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

En este caso, la comunicación se notificó el 14 de julio y no fue atendida hasta el 20 de octubre, una vez transcurrido ampliamente el plazo legal. Las consultas dirigidas por la empresa al soporte de la Plataforma los días 29 y 30 de septiembre y 5 de octubre acreditan su intento posterior de averiguar la ausencia del aviso, pero no demuestran una incidencia técnica o material que le hubiera impedido acceder a la comunicación durante el plazo legal. La falta de recepción del correo de aviso no equivale a imposibilidad de acceso.

En consecuencia, este Tribunal considera que el requerimiento complementario fue válidamente puesto a disposición de la recurrente el 14 de julio de 2026 y que, al no acceder a su contenido dentro de los diez días naturales siguientes, la notificación se entendió rechazada conforme al artículo 43.2 de la LPACAP. El acceso posterior no altera el efecto legal ya producido.

Por lo que procede la desestimación del recurso en base a este motivo.

En relación al segundo motivo de recurso, esto es, la consideración de su oferta como anormal, el análisis de las dichas cuestiones planteadas, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto. A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incursa en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente

para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 270/2026, de 4 de junio).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incursa en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio con documentos objetivos, acreditando la viabilidad de la oferta mediante desglose y prueba documental de cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada, no bastando alusiones genéricas, debiendo considerarse que la justificación es insuficiente cuando se limita a una estimación sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias, constituyendo una mera manifestación no acreditada.

En el caso que nos ocupa, la recurrente cuestiona también el carácter genérico del primer requerimiento, comunicado el 30 de abril de 2026, y el plazo de cinco días naturales concedido para justificar la baja. El informe municipal de 10 de julio reconoce que el plazo se computó de forma inexacta como días naturales, aunque se pretendía respetar el plazo máximo de cinco días hábiles.

El plazo específico de cinco días hábiles previsto en el artículo 159.4.f) de la LCSP se refiere al procedimiento abierto simplificado y no resulta trasladable automáticamente al procedimiento abierto tramitado en este expediente. En todo caso, el plazo debe ser suficiente y proporcionado a la naturaleza de la justificación solicitada.

La empresa presentó el 4 de mayo un escrito de justificación acompañado de documentación, dejando constancia de su disconformidad con el plazo y reservándose la posibilidad de completar la información. Examinada esa documentación, el servicio técnico identificó las cuestiones que consideraba insuficientemente acreditadas y las expuso en el informe de 10 de julio de 2026. A continuación, se cursó el requerimiento complementario de 14 de julio, acompañado de dicho informe y con un nuevo plazo

de diez días hábiles para completar la justificación de forma desglosada y documentalmente acreditada.

De este modo, las objeciones concretas que no se habían explicitado en el primer requerimiento fueron puestas en conocimiento de la licitadora mediante el informe técnico adjunto al segundo requerimiento. La empresa dispuso así de una oportunidad adicional para aclarar los costes indirectos, las obligaciones accesorias, el stock, las reposiciones, los descuentos comerciales y la correspondencia de la documentación técnica con las prestaciones exigidas.

Al haberse considerado válida la notificación de ese requerimiento, no cabe apreciar que el procedimiento contradictorio quedara privado de eficacia por una actuación imputable al órgano de contratación.

La desestimación de esta alegación no se funda en que la recurrente hubiera consentido el primer requerimiento por haberlo atendido. De hecho, dejó expresa constancia de su disconformidad. Se funda en que, con posterioridad, recibió jurídicamente, mediante la puesta a disposición válida, una oportunidad específica y suficiente para responder a las objeciones técnicas formuladas.

Tampoco determina la viabilidad de la oferta el hecho de que la baja del 26 por ciento superase en un solo punto porcentual el umbral del 25 por ciento previsto en los pliegos. Ese umbral activa el procedimiento de justificación, pero no acredita por sí mismo que la oferta pueda ejecutarse en las condiciones exigidas.

Entrando ya en el fondo de la justificación de la oferta de la recurrente, ésta fundamentó la baja del 26 por ciento en su condición de fabricante, la disponibilidad de instalaciones propias de más de 1.000 m² y maquinaria, los acuerdos comerciales con proveedores, los descuentos de entre el 55 y el 56 por ciento invocados para determinados productos, su experiencia en suministros a otras policías locales, las certificaciones y ensayos de calidad, las facturas emitidas a otras Administraciones, un inventario de existencias y una póliza de responsabilidad civil. Por tanto, no cabe

afirmar que presentara una justificación carente de contenido o que no aportara documentación.

Ahora bien, esos elementos acreditan determinadas ventajas empresariales y comerciales, pero no permiten comprobar suficientemente su repercusión en la estructura económica de la concreta oferta presentada para el lote I. La documentación no incorpora una estructura de costes, siquiera global, que permita relacionar los precios ofertados con los costes de fabricación o adquisición, los costes laborales y generales, ni con los gastos logísticos y financieros necesarios para ejecutar el contrato.

La disponibilidad de instalaciones y maquinaria propias constituye una ventaja potencial, pero no se cuantifica el ahorro que genera ni su incidencia en los precios unitarios. Los presupuestos y certificados de proveedores acreditan determinadas condiciones comerciales, pero no permiten establecer una correspondencia completa entre los descuentos, los productos y cantidades del lote, sus especificaciones técnicas y el coste efectivo resultante. Tampoco se explica qué parte del suministro se fabricaría directamente y cuál se adquiriría a terceros.

Las facturas de suministros anteriores acreditan operaciones comerciales y experiencia, pero no permiten conocer los costes, márgenes o condiciones de ejecución de aquellos contratos ni su equivalencia con el presente. Las certificaciones de sistemas de gestión y los ensayos de materiales pueden acreditar determinados aspectos de calidad, pero la justificación no establece una relación suficientemente precisa entre esos documentos, las prendas concretas del lote y la estructura económica de la proposición.

El inventario aportado constituye un indicio de disponibilidad de existencias, pero se refiere a prendas identificadas con la uniformidad de la Comunidad de Madrid y la Policía Local de Madrid, sin explicar la correspondencia de sus referencias con las especificaciones del PPT de Valdemoro ni qué cantidades quedarían disponibles para este contrato. Tampoco se cuantifican los costes de almacenamiento, inmovilización

y reposición.

La justificación tampoco ofrece una estimación de los costes de transporte, almacenamiento, distribución, mantenimiento permanente de stock, toma de medidas, adaptación individualizada de tallas, reposiciones, trazabilidad, gestión de incidencias, reciclaje y destrucción certificada. Estas obligaciones forman parte de la ejecución contractual y deben quedar cubiertas por los precios ofertados. No se exige una partida contable independiente para cada una de ellas, pero sí una explicación económica que permita comprobar razonablemente que el precio cubre el conjunto de las prestaciones.

Por último, la póliza aportada identifica como actividad asegurada pequeñas fábricas o talleres textiles de tipo familiar, sin fabricación en serie. Esa descripción justificaba solicitar una aclaración sobre el alcance de la cobertura, pero no permite, por sí sola, concluir que la empresa careciera de capacidad productiva ni constituye el fundamento determinante del rechazo.

Debemos advertir que la valoración de la viabilidad debe ser global. La acumulación de certificados, presupuestos, facturas y referencias comerciales no acredita por sí sola la viabilidad cuando no existe una explicación que conecte esos elementos con los precios ofertados y con el conjunto de obligaciones asumidas. La insuficiencia determinante en este caso no reside en la ausencia de un documento concreto ni en la falta de desglose contable individual de cada prestación, sino en que la justificación no permite verificar cómo se forma el precio ni cómo quedan cubiertos los costes directos, indirectos y accesorios del lote.

El informe técnico de 10 de julio de 2026 identificó esas carencias y las relacionó con las obligaciones del contrato. El informe definitivo de 5 de agosto mantuvo la valoración desfavorable, precisando que la falta de respuesta al requerimiento complementario no constituía por sí sola una causa automática de exclusión, sino que dejaba sin aclarar las insuficiencias advertidas en la documentación inicial. La Mesa y el órgano de contratación asumieron esa valoración al acordar la exclusión.

La motivación del rechazo se integra por remisión a los informes técnicos incorporados al expediente. Estos identifican las razones por las que la justificación se consideró insuficiente y su conexión con las prestaciones exigidas. Aunque algunas observaciones podían haberse desarrollado con mayor detalle, la falta de una explicación económica verificable sobre la cobertura del conjunto de costes y obligaciones constituye una razón objetiva y relevante para considerar no desvirtuada la presunción de anormalidad.

El informe complementario de 28 de octubre de 2026 no se utiliza para añadir fundamentos nuevos ni para subsanar ex post la motivación. La conclusión se desprende de los informes de 10 de julio y 5 de agosto, que ya obraban en el expediente al adoptarse la decisión impugnada.

En consecuencia, este Tribunal considera que la documentación presentada por TECHNICAL UNIFORMS acreditaba determinadas ventajas empresariales, pero no justificaba suficientemente la viabilidad económica global de la oferta. Los informes técnicos identificaron las carencias relevantes y motivaron de forma bastante la decisión de rechazo, sin que la discrepancia de la recurrente con la valoración técnica determine su invalidez.

A la vista de las manifestaciones anteriores, este Tribunal considera que la comunicación individual del requerimiento complementario fue válidamente puesta a disposición de la recurrente en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, al no acceder a su contenido dentro de los diez días naturales siguientes, se entendió rechazada conforme al artículo 43.2 de la LPACAP. La falta de recepción del aviso auxiliar por correo electrónico no invalida la notificación.

La recurrente tuvo ocasión de justificar su oferta y, tras el examen de la documentación presentada, se le ofreció una oportunidad adicional y concreta para aclarar las insuficiencias identificadas por el servicio técnico. La documentación aportada acreditaba ventajas empresariales y comerciales, pero no permitía verificar la

cobertura económica del conjunto de costes y obligaciones del lote I. En consecuencia, la decisión de considerar no justificada la oferta se encuentra suficientemente motivada y no se aprecia infracción del artículo 149 de la LCSP que determine la anulación de la exclusión o de la adjudicación.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, el informe del órgano de contratación sobre la oferta de la recurrente está fundamentado, por tanto, dentro de los límites de discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta, reconocida por la doctrina expuesta y por la jurisprudencia.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024) indica que:

"*46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22 (…)".*

Como señalábamos en nuestra Resolución 254/26, de 28 de mayo:

"La cuestión aquí debatida tiene un amplio componente técnico, que este Tribunal solo puede enjuiciar desde un punto de vista jurídico. Destacar que son los técnicos informantes los que tienen un conocimiento pleno de las funcionalidades que deben cumplir los productos a suministrar, pues ellos mismo son los usuarios de tales productos. Por ello, procede remitirse a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que no ha sido desvirtuada por las alegaciones del adjudicatario y que se ha confirmado con la solicitud del órgano de contratación de estimación del recurso al acreditar que el producto ofertado por la empresa adjudicataria y por la clasificada en segundo lugar, no cumple con la prescripción técnica".

Por último, indicar que la referencia en el acta de la Mesa de 18 de agosto de 2026 a una denominación empresarial ajena al procedimiento constituye un error material de identificación. El resto de los datos del expediente, incluidos el procedimiento, el lote,

el CIF y las actuaciones posteriores, permiten identificar sin duda a la licitadora afectada y la decisión adoptada respecto de su oferta. No se aprecia indefensión ni incertidumbre sobre el destinatario del acuerdo, por lo que el error carece de entidad invalidante.

Por tanto, procede la desestimación del recurso en todos sus motivos

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TECHNICAL UNIFORMS GROUP BUSINESS, S.L., contra el Decreto de 22 de septiembre de 2026, del Concejal Delegado de Valdemoro, por el que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del lote 1, en el contrato denominado "*Suministro de prendas de uniformidad y complementos para la Policía Local y Protección Civi*l" número de expediente 141/2025/CT, y licitado por el Ayuntamiento de Valdemoro.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL